



EXPEDIENTE N° : 523-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : UNIVERSAL GAS S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO – SAN MARTIN
UBICACIÓN : DISTRITO DE MORALES, PROVINCIA DE SAN MARTIN Y DEPARTAMENTO DE SAN MARTIN
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 29 NOV. 2018

H.T. 2016-I01-053045

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1987-2018-OEFA/DFAI del 29 de agosto del 2018 y el recurso de reconsideración presentado por el administrado el 2 de octubre del 2018;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 1987-2018-OEFA/DFAI del 29 de agosto del 2018 (en lo sucesivo, **la Resolución**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) declaró, entre otros puntos, la responsabilidad administrativa de Universal Gas S.R.L. (en lo sucesivo, **Universal** o **el administrado**) por el extremo de no realizar el Monitoreo de Calidad Ambiental de Aire en los lugares establecidos en el Plan de Manejo Ambiental de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por la Resolución Directoral N°005-2008-GR-SM/DREM del 28 de enero del 2008 (en lo sucesivo, **PMA**), durante el Primer, Segundo, Tercer y Cuarto Trimestre del 2015².
- A su vez, cabe indicar que en la Resolución se ordenó el cumplimiento de medida correctiva, conforme a lo indicado en la Tabla N° 2 de la Resolución.
- El 2 de octubre del 2018³, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución respecto a la responsabilidad administrativa y a la medida correctiva ordenada.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

II.1 Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por Universal contra la Resolución

- De acuerdo a lo establecido en el numeral 216.2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la**

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20321124632.

² Resolución Directoral N° 1987-2018-OEFA/DFAI del 29 de agosto del 2018. **"SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de UNIVERSAL GAS S.R.L. por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en el extremo de no realizar el Monitoreo de Calidad de Aire en los lugares establecidos en su PMA durante el Primer, Segundo, Tercer y Cuarto Trimestre del 2015."

³ Escrito con registro N° 80809. Folios del 88 al 93 del Expediente.





LPAG)⁴, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.

5. Asimismo, el artículo 217° del TUO de la LPAG⁵, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
6. En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:
 - (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
 - (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
 - (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
7. A continuación se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:

(i) Plazo de interposición del recurso

8. En el presente caso, la Resolución, a través de la cual se declaró la responsabilidad administrativa de Universal y ordenó el cumplimiento de medida correctiva, fue debidamente notificada el 11 de setiembre del 2018⁶, por lo que el administrado tenía como plazo hasta el 2 de octubre del 2018 para impugnar la mencionada Resolución.
9. El 2 de octubre del 2018⁷, Universal presentó recurso de reconsideración contra la Resolución, de la revisión del referido recurso, se advierte que fue interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles con los que el administrado contaba para impugnar la Resolución, por lo que cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG.

(ii) Autoridad ante la que se interpone

10. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, Autoridad Decisora que emitió la Resolución en cuestión, por lo que cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG.

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 216°.- Recursos administrativos

(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

⁶ Cédula de Notificación N° 2194-2018. Folio 86 del Expediente.

Escrito con registro N° 80809. Folios del 88 al 93 del Expediente.





(iii) Sustento de la nueva prueba

11. Para la determinación de nueva prueba, a efectos de la aplicación del artículo 217° del TUO de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos o alguno de ellos.
12. La nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, para cumplir con la finalidad del recurso de reconsideración, es decir, controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.
13. Universal presentó su recurso de reconsideración el 2 de octubre del 2018 a efectos de dejar sin efecto la Resolución, indicando en calidad de nueva prueba la siguiente documentación:

Tabla N° 1: Nuevas pruebas presentadas por el administrado en su recurso de reconsideración

Forma de presentación	Documentos	Análisis de la DFAI
El administrado indicó en el texto de su recurso de reconsideración, tres (3) pruebas nuevas.	Declaración del ingeniero Fabian Menacho Marcelo.	De la revisión de los actuados se advierte que el administrado mediante el escrito con Registro N° 73042, presentado el 3 de setiembre del 2018 ⁸ presentó la fotocopia de la Hoja Explicativa de la empresa FAMM Ingenieros S.R.L., contenida en la Carta s/n del 23 de agosto del 2018, suscrita por Fabian Menacho Marcelo Sobre el particular, se advierte que dicho documento no ha sido analizado dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual constituye nueva prueba.
	Resultados del Monitoreo de Calidad de Aire correspondiente al Cuarto Trimestre del 2018.	Dicho documento no fue adjuntado en el recurso de reconsideración, así como también de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA se advierte que dicho documento no ha sido presentado, toda vez que no obra en registros, motivo por el cual, no constituye nueva prueba.
	Recabar antecedentes de nuestra sociedad.	El administrado no precisa a qué documento hace referencia, ni adjuntó algún documento por lo que lo indicado por el administrado no constituye nueva prueba.

Fuente: la Resolución y el recurso de reconsideración presentado por el administrado el 2 de octubre del 2018.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.



⁸ Escrito con registro N° 73042. Folios del 81 al 85 del Expediente.



14. De los medios probatorios presentados por el administrado, sobre los cuales sustenta su recurso de reconsideración, se advierte que únicamente presentó como nueva prueba la fotocopia de la Hoja Explicativa de la empresa FAMM Ingenieros S.R.L., contenida en la Carta s/n del 23 de agosto del 2018, sobre el cual, en base a ella, corresponde a esta Dirección realizar un nuevo análisis.
15. Por consiguiente, la citada nueva prueba se evaluará si desvirtúa el hecho imputado, con el fin de estimar o desestimar los fundamentos del Recurso de Reconsideración.
16. Por otro lado, cabe indicar que mediante el escrito de Registro N° 81924 presentado el 9 de octubre del 2018⁹, el administrado presentó el Informe de Monitoreo de Calidad de Aire correspondiente al Tercer Trimestre del 2018, a efectos de que la autoridad administrativa de por cumplida la medida correctiva ordenada en la Tabla N° 2 de la Resolución. Sobre el particular, cabe indicar que dicho documento fue presentado con fecha posterior al recurso de reconsideración y fuera del plazo establecido para el mismo, por lo que no forma parte del recurso de reconsideración y no constituye mérito de análisis en la presente resolución, toda vez que la verificación del cumplimiento de la medida correctiva será valorada en su oportunidad por el área encargada, la cual emitirá su pronunciamiento de la misma.

II.2. Análisis sobre si la nueva prueba aportada desvirtúa la infracción imputada

17. A continuación, se analizarán los argumentos basados en la nueva prueba aportada en el Recurso de Reconsideración presentado por Universal, a efectos de determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.

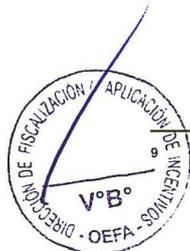
II.2.1. Único hecho imputado: Universal Gas S.R.L. no realizó el Monitoreo de Calidad Ambiental de Aire en los lugares establecidos en el PMA, durante el Primer, Segundo, Tercer y Cuarto Trimestre del 2015

Declaración del ingeniero Fabian Menacho Marcelo, contenida en la Carta s/n del 23 de agosto del 2018

18. Mediante el escrito S/N del 3 de septiembre del 2018, el administrado presentó una fotocopia de la Carta s/n del 23 de agosto del 2018, referente a la hoja explicativa de la empresa FAMM Ingenieros S.R.L suscrita por Fabian Menacho Marcelo, a efectos de subsanar el error material involuntario de no haber adjuntado el citado documento en el Anexo 8 de su escrito de descargos del 23 de agosto del 2018.
19. La citada hoja informativa adjuntada por el administrado, señala -entre otra información- lo siguiente:
 - De acuerdo al PMA, se debe de realizar un solo punto a sotavento, el mismo que se determine a 10 metros de la plataforma de envasado.
 - A sugerencia de una visita anterior de un fiscalizador de OEFA, estamos realizando el monitoreo ambiental, en dos puntos a Sotavento: (i) parte frontal del almacén de venta de cilindros de GLP, a 12 metros de la plataforma de



✓



Escrito con registro N° 81924. Folios del 96 al 127 del Expediente.



envasado (9283176N, 347659E) y (ii) a Barlovento: lado izquierdo de la plataforma frente al tanque de GLP (9283177N, 347614E).

20. Al respecto, el PMA¹⁰ establece en su Capítulo VII “Programa de monitoreos, subíndice VII.1 Monitoreo de Calidad de Aire”, el siguiente compromiso respecto al monitoreo de calidad de aire:

“VII.1. MONITOREOS DE LA CALIDAD DEL AIRE

Monitoreos que se realizan cuando la planta de envase de GLP está operando normalmente:

Con relación a la “Calidad de Aire”, los parámetros a considerarse son los Hidrocarburos Totales (HCT) y los Ruidos.

El parámetro de Hidrocarburos Totales (HCT) debe ser monitoreado en los siguientes lugares:

- **En la plataforma de envasado de GLP a Sotavento (Trimestral)**
- **A 10 m de la plataforma de envasado a Sotavento (Trimestral)**

El parámetro GASES ÁCIDOS, como son el ácido sulfhídrico (H₂S), el Dióxido de azufre (SO₂) y los Óxidos de Nitrógeno (NO_x), serán monitoreados en los mismos lugares y con la misma frecuencia, es decir trimestral.

Al realizar estos monitoreos, se deben tener en cuenta la dirección del viento y velocidad del mismo.”

(El énfasis ha sido resaltado)

21. Cabe señalar que el administrado al iniciar sus actividades de hidrocarburos en la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo – San Martín, asumió los compromisos ambientales establecidos en los instrumentos de gestión ambiental; por lo que, en su calidad de titular es responsable del cumplimiento de su PMA. Por consiguiente, Universal tiene la obligación de realizar el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo establecidos en el PMA.
22. Respecto a la sugerencia del supervisor del OEFA durante una supervisión anterior referida a la ubicación de los puntos de monitoreo, el administrado no ha presentado medios probatorios que acredite o sustente lo alegado.
23. Ahora bien, los dos (2) puntos de monitoreo indicados en la citada hoja informativa presentada por el administrado tienen la siguiente ubicación:

- Punto 1 (Sotavento): parte frontal del almacén de venta de cilindros de GLP, a 12 metros de la plataforma de envasado (9283176N, 347659E), y;
- Punto 2 (Barlovento): lado izquierdo de la plataforma frente al tanque de GLP (9283177N, 347614E).

24. Con la finalidad de comprobar si dichos puntos coinciden con la descripción de la ubicación de los puntos de monitoreo calidad de aire establecidos en su PMA, se realizó la georreferencia que se muestra a continuación:

¹⁰ Capítulo VII del Plan de Manejo Ambiental de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por la Resolución Directoral N°005-2008-GR-SM/DREM del 28 de enero del 2008.



Comparación de puntos de monitoreo



Fuente: Google Earth Pro

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

25. De la imagen precedente, se advierte que el punto 1 se encuentra ubicado en la plataforma de envasado según señala el PMA, no obstante, el punto 2 se encuentra ubicado a 29 metros aproximadamente de la plataforma de envasado no coincidiendo con la ubicación señalada en su PMA, dado que indica que el punto de monitoreo debe estar a 10 metros de la plataforma de envasado.
26. En consecuencia, esta Dirección considera que el documento presentado por Universal **no acredita la existencia de un hecho nuevo que modifique lo resuelto en la Resolución recurrida, por lo que corresponde que sea desestimado.**

Respecto de la medida correctiva: Supuesta falta de efecto nocivo al ambiente

27. Universal en su recurso de reconsideración señaló que el acto administrativo materia de impugnación no cuenta con una adecuada motivación al imponer la medida correctiva, toda vez que la Resolución no señaló la existencia de un efecto nocivo al ambiente.
28. Sobre lo alegado por el administrado, cabe señalar que en el numeral 39 de la Resolución, se sustentó el efecto nocivo al ambiente que genera la conducta infractora, asimismo, el administrado no acredita ni sustenta a través de algún medio probatorio que no haya habido un efecto nocivo al ambiente. En consecuencia, se tiene que la Resolución sustenta la generación de los efectos nocivos al ambiente por la comisión de la conducta infractora, no existiendo falta de motivación, por lo que lo alegado por el administrado carece de sustento en este extremo.
29. Asimismo, se debe indicar que el administrado no ha presentado nuevos medios de prueba (conforme se observa en la Tabla N° 1 de la presente Resolución) que permitan tener nuevos elementos de juicio que ameriten variar o dejar sin efecto la medida correctiva ordenada en la Tabla N° 2 de la Resolución, por lo que **corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración en el presente extremo.**



6



30. Sin perjuicio a ello, cabe indicar, respecto de los demás argumentos alegados por Universal, que el recurso de reconsideración no es la vía idónea para el reexamen de los argumentos y pruebas presentadas por el administrado durante la



tramitación del presente procedimiento administrativo, sino que su camino está orientado a analizar las pruebas nuevas que no hayan sido evaluadas por esta Dirección.

31. En tal sentido, **los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho poseen como mecanismo de revisión el recurso de apelación, de acuerdo al Artículo 218° del TUO de la LPAG¹¹**; por tanto, no corresponde a esta instancia pronunciarse sobre los demás argumentos alegados por el administrado en su recurso de reconsideración en estos extremos.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por **Universal Gas S.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 1987-2018-OEFA/DFAI, por lo tanto, se confirma la misma en todos sus extremos; conforme a lo argumentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Universal Gas S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI2/YGP/meye-jamv

¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 218.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

